

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Ruviel Téllez Pérez.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá y SIMIT.

Radicado: 11001400303220210087600.

Decisión: Niega (habeas data).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales al trabajo, debido proceso y habeas data presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no ha retirado el comparendo No. 11001000000010094801 de la plataforma SIMIT, pese a que dicha contravención se encuentra prescrita.

Por lo anterior, deprecó que se actualice el sistema y se elimine tal anotación de la plataforma SIMIT.

Secretaría de Movilidad de Bogotá y SIMIT solicitaron negar el amparo deprecado comoquiera que no existe vulneración actual a los derechos del accionante, pues en la plataforma SIMIT, no obra dicho comparendo a su nombre, por lo que corresponde declarar un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor del amparo porque las entidades convocadas no han actualizado sus datos en la plataforma SIMIT, y, por ende, vulneran sus derechos fundamentales.

Dilucidado lo anterior, conviene estudiar el derecho al *habeas data*, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017).*

Así pues, el derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Dicho esto, se advierte que el accionante no agotó el memorado requisito, pues no existe prueba de que haya solicitado tal corrección de forma directa ante el SIMIT o la Secretaría de Movilidad de Bogotá, sin embargo, a partir de las contestaciones allegadas, se advierte que las entidades ya eliminaron el dato negativo respecto al comparendo enunciado por el reclamante, esto quiere decir, que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual, resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Finalmente, frente al derecho a los derechos al “debido proceso y al trabajo” no hay lugar a brindar el auxilio invocado dado que el actor se limita a enunciarlos, sin señalar ni probar de manera concreta porqué fue conculcado por las entidades accionadas, memórese que el alto tribunal constitucional, en estas circunstancias, ha dicho:

“los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional” (C.C. T-571 de 4 de septiembre de 2015).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho al habeas data, invocado por Ruviel Téllez Pérez, al configurarse un hecho superado.

Segundo: Negar el amparo a los derechos al debido proceso y al trabajo, por las razones antes señaladas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42bef265ed0002543d99ec064eca29fb5195f1ba50e90b2f7d1623b
71ffea2d8**

Documento generado en 20/10/2021 09:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>